

**RESOLUCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL  
N° 025-2017-SUSALUD/SG**

**Lima, 26 de abril de 2017**

**VISTOS:**

El Memorándum N° 00188-2016-SUSALUD/IPROT de fecha 21 de enero de 2016, el Memorándum N° 00480-2016-SUSALUD/IPROT de fecha 24 de febrero de 2016; y el Informe N° 00018-2017/OIPAD del 20 de abril de 2017, emitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Superintendencia Nacional de Salud - SUSALUD; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Carta s/n de fecha 27 de abril de 2015, el señor Manuel Arce Mesía, presentó una queja contra la Clínica Javier Prado por presunta negativa de entrega de la copia del Libro de Admisión de Emergencia de su atención de fecha 17 de febrero de 2014; siendo mediante Acta de Visita del 16 de julio de 2015, que la Clínica Javier Prado entrega a la IPROT copia simple del Libro de Admisión de Emergencia;

Que, con Carta s/n de fecha 01 de septiembre de 2015, el señor Manuel Arce Mesía, solicita que se declare la nulidad del Acta de Visita de 16 de julio de 2015 y el Informe N° 00766-2015/IPROT, por la presunta falsedad de la información contenida en dicha acta; asimismo, solicita se comunique al Ministerio Público los hechos por cuanto estaría incurso el delito tipificado en el Artículo 438 del Código Penal (Falsedad Genérica);

Que, mediante Resolución de Superintendencia Adjunta de Promoción y Protección de Derechos en Salud N° 005-2015-SUSALUD/SADERECHOS, se declara infundado el Recurso de Nulidad interpuesto por el señor Manuel Arce Mesía; sin embargo, en su considerando 12 y 26, se detalla que de lo actuado, se verifica la existencia de datos que resultan inexactos; elementos que podrían cuestionar la veracidad de la información contenida en el Acta de Visita de 16 de julio de 2015 y el Informe N° 00766-2015/IPROT, ambos suscritos por la M.C. Gloria Neyra Mondoñedo; por lo que indica ser necesario remitir el expediente a ésta Secretaría Técnica, a fin de que se califique la existencia o no de hechos que puedan motivar el inicio de un Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de dicha servidora en su calidad de Especialista en Salud de la Intendencia de Protección de Derechos en Salud;

Que, a través del Memorándum N° 00188-2016-SUSALUD/IPROT de fecha 20 de enero de 2016, el entonces Intendente de Protección de Derechos en Salud remite a esta Secretaría Técnica copias del Informe N° 00766-2015/IPROT, Informe N° 1052-2015/IPROT, Acta de visita de 16 de julio de 2015 y copia de las denuncias formuladas por el señor Manuel Arce Mesía. Posteriormente, con fecha 24 de febrero de 2016, el citado ex intendente, remite a esta Secretaría Técnica el Memorándum N° 00481-2016-SUSALUD/IPROT, ampliando el Memorándum citado en el numeral que antecede, adjuntando el Expediente N° 2397-2015 a fojas 217, para las acciones correspondiente;

Que, de la revisión de lo actuado en el presente caso, no se advierte que se haya realizado diligencias conducentes a determinar si se habría incurrido en responsabilidad por parte de los denunciados en lo que respecta a los hechos imputados en las denuncias; advirtiéndose que desde el 24 de febrero del 2016 (fecha de ingreso del último memorándum



remitido por IPROT), no se realizó ningún tipo de diligencia, ni comunicación por parte de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de SUSALUD sobre el caso en mención, hasta la fecha;

Que, es preciso hacer mención a los criterios establecidos por la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, respecto al plazo de prescripción en el Procedimiento Administrativo Disciplinario; siendo mediante el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil, en concordancia con el numeral 97.1 del artículo 97 de su Reglamento General, que disponen que el plazo de prescripción es de tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de lá misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina;

Que, asimismo el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil” aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, ha establecido que si el plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, a fin de que ésta declare la prescripción y disponga el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa;

Que, en ese sentido, de acuerdo a lo antes señalado, al caso concreto le corresponde la aplicación de la normativa contenida en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, la cual establece que el plazo de prescripción para iniciar el PAD, corresponde a un (1) año calendario computable a partir de la toma en conocimiento de la Secretaría Técnica, esto es a partir del 21 de enero de 2016;

Que, por tales motivos, se advierte que el ejercicio de la potestad sancionadora para imputar las faltas administrativas presuntamente cometidas por los señores Luis Alberto Trujillo Pomiano y Gloria María Neyra Mondoñedo, ha quedado prescrita al haber transcurrido un (1) año calendario, desde la toma de conocimiento por parte de la Secretaría Técnica del PAD, sin que se haya dado inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario respectivo;

Que, teniendo en cuenta los fundamentos planteados, y de conformidad a lo establecido en el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil, concordado con el artículo 10 de la citada Directiva del Régimen Disciplinario, así como lo previsto en el artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones-ROF de la Superintendencia Nacional de Salud – SUSALUD, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-SA, corresponde a esta Secretaría General de SUSALUD, en su calidad de máxima autoridad administrativa de la entidad, declarar de oficio la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y disponga el inicio de las acciones de deslinde de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa corresponde a la Secretaría General de SUSALUD, en su calidad de máxima autoridad administrativa de la entidad.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE OFICIO** para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los señores **Luis Alberto Trujillo Pomiano y Gloria María Neyra Mondoñedo**, en su calidad de ex Intendente de la Intendencia de Protección de Derechos en Salud, y ex Especialista en Atención de Reclamos, Quejas y Denuncias de la Intendencia de Protección de Derechos en Salud de SUSALUD, respectivamente.



**Artículo 2.- DISPONER** la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios para que evalúe el deslinde de responsabilidades que corresponda como consecuencia de la prescripción declarada en el artículo precedente.

**Artículo 3.- DISPONER** la publicación de la presente Resolución en la página web institucional conforme a lo dispuesto por la Directiva N° 002-2015-SUSALUD/SG aprobada por Resolución de Secretaría General N° 019-2015/SUSALUD/SG y modificada por la Resolución de Secretaría General N° 086-2015-SUSALUD/SG.

Regístrese y comuníquese

  
**Alejandro Álvaro Alvarado Gallardo**  
Secretario General



